

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

HIRAM MORALES	*	
APELANTE	*	CASO NUM. 93-02-JA
VS.	*	SOBRE: ALEGADA ELIMINACION DE FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE FACILIDADES DEPORTIVAS
RECTOR RECINTO UNIVERSITARIO DE RIO PIEDRAS	*	
APELADO	*	
* * * * *		

DECISION Y ORDEN

HISTORIAL DEL CASO:

El 18 de febrero de 1993 el Sr. Hiram Morales, en adelante el apelante, radicó un escrito de apelación ante esta Junta. En síntesis sostiene que sus funciones fueron absorbidas por el Director del Departamento de Educación Física como consecuencia de la determinación del Prof. Juan R. Fernández, entonces Rector, de trasladar la Oficina de Facilidades Deportivas del Decanato de Administración al Decanato de Educación, Departamento de Educación Física.

El apelante mediante moción fechada 22 de junio de 1993 solicitó que se elevara el expediente del caso. La Junta emitió una Orden el 24 de junio de 1993 y la parte apelada dio cumplimiento a la misma.

El 16 de septiembre de 1993 el apelante radicó una moción donde solicitó se le facilitara copia certificada de otros documentos en adición al expediente administrativo ya sometido. Posteriormente, el 20 de septiembre de 1993 el apelante radicó otra moción donde solicitó entre otros, que se corrigiera la identificación del caso. El Lcdo. Francisco Samalot Soler, entonces Secretario Ejecutivo Interino, procedió a enmendar la identificación del caso.

El 9 de septiembre de 1994 la Junta emitió una Orden en la que solicitó a la Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, información sobre el status jurisdiccional del caso. Ello respondió a que el apelante había sido instado

una acción en el foro federal sobre los mismos hechos que motivan esta apelación. La parte apelada mediante Moción Informativa, radicada el 15 de septiembre de 1994, notificó a esta Junta que el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico había desestimado la demanda. (Hiram Morales vs. Dr. Juan R. Fernández, et als, civil núm. 94-1032 (HL-JA).

Esta Junta estuvo inactiva por algún tiempo. No fue hasta el 1ro de julio de 1994 que quedó debidamente constituida. En el caso que nos ocupa, por haber transcurrido un tiempo considerable desde la radicación de la apelación, se procedió a emitir una Orden el 17 de febrero de 1995 para saber si aún el apelante interesaba continuar con los procedimientos. El 8 de marzo de 1995 el Lcdo. Jesús Hernández Sánchez remitió una comunicación al Lcdo. Pedro G. Cruz Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Junta, donde nos informó que asumía la representación del apelante.

La vista del caso fue señalada para el 28 de julio de 1995. La parte apelada solicitó la transferencia de la vista por lo que la misma fue señalada para el 24 de octubre de 1995. El Informe de Conferencia entre abogados fue radicado el 23 de octubre de 1995.

A la vista celebrada el 24 de octubre de 1995 estuvieron presentes el apelante y su abogado, Lcdo. Carlos E. Geigel y por la parte apelada el Lcdo. Efraín Mazeira y sus testigos.

El 15 de diciembre de 1995 la parte apelada radicó una Moción de Desestimación. En la misma argumentó que el apelante había rechazado en dos ocasiones el ofrecimiento que le hizo la parte apelada para ocupar el puesto de Coordinador en Facilidades Universitarias cuyas funciones, deberes y responsabilidades, alega la parte apelada, enmarcan en la clase de Oficial Administrativo III. Con esta actuación entiende la parte apelada que el apelante incurrió en un abuso de los procedimientos y se negaba de forma obstinada a mitigar daños.

La Junta mediante Orden emitida el 21 de diciembre de 1995 señaló la continuación de la vista para el 19 de enero de 1996. Para esta vista se emitió una

citación para el Dr. Rafael Ojeda Ayala, Director del Departamento de Educación Física, el Sr. Luis Rivera Rivera, Director del Departamento de Facilidades Universitarias y la Sra. Ruth Martínez Saldaña, Especialista en Clasificación-

En cuanto a la Moción de Desestimación esta Junta emitió una Orden el 16 de enero de 1996 donde se le requirió a las partes que estuvieran listas para discutir la misma durante la vista del 19 de enero de 1996. El apelante ya había expuesto su posición al respecto mediante escrito, fechado 11 de enero de 1996 identificado "Oposición a Moción de Desestimación". En dicha moción argumentó la parte apelante que la parte apelada violó la sección 52.1¹ del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico ya que no fue consultado al hacerse el cambio en sus funciones y/o en el traslado. Por otra parte también señaló que se violó el Artículo 86 (Sección 86.5 y 86.3) del mismo Reglamento. El apelante expresó en esta moción que estaba dispuesto a retirar su apelación si la parte apelada reconocía la violación del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y el despojo de las funciones. En cuanto a las funciones que realizaba en ese momento estaba dispuesto a aceptar las mismas siempre que la parte apelada reconociera la violación del Reglamento.

El 19 de enero de 1996 se celebró la continuación de la vista. Las partes acordaron continuar la vista el 30 de enero de 1996. A la vista del 30 de enero no compareció el apelante ni su abogado, no obstante la parte apelada no condujo interrogatorio alguno y en su lugar dio el caso por sometido.

La parte apelada mediante moción fechada 1 de mayo de 1996 y radicada ante esta Junta el 6 de mayo solicitó un nuevo señalamiento "para contrainterrogar al testigo citado para la vista del 30 de enero de 1995". En respuesta a esta petición la parte apelada radicó una moción en oposición a Moción Solicitando Señalamiento.

1

El artículo 52 (Sección 52.1) del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico es de aplicación al personal docente y el apelante no pertenece a esta categoría de empleado.

Analizando los argumentos de cada una de las partes respecto a un nuevo señalamiento se declaró "no ha lugar" la petición del apelante por entender que el caso quedó sometido el 30 de enero de 1996. Examinada la prueba documental y la prueba testifical de ambas partes llegamos a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El 14 de mayo de 1987 la Sra. Eva González de Flores, Directora del Departamento de Educación Física solicitó al Dr. Jenaro Baquero, Decano de Administración la creación del puesto de Administrador de Facilidades Físicas. La petición de la Señora González fue tramitada por el entonces Decano de Administración Interino, Sr. Francisco Rivera Pérez en el año de 1989. La creación del puesto fue aprobado el 11 de mayo de 1989.

2. Del Informe sobre estudio del puesto para el Administrador de Facilidades del Complejo Deportivo surge que el propósito era maximizar el uso de las facilidades deportivas. Dichas facilidades estaban compuestas de tres parques o ligas de "softball", siete canchas de tenis, cuatro canchas de baloncesto, una pista atlética y tres canchas de volibol y baloncesto.

3. El 16 de julio de 1989 el apelante fue nombrado como Oficial Administrativo III en el Complejo Deportivo adscrito al Decanato de Administración.

4. El 10 de enero de 1992 el Dr. Rafael Ojeda Ayala, Director del Departamento de Educación Física por conducto de la Dra. Diana Rivera Viera, Decana de Educación solicitó al Dr. Pedro Bonilla Torres, Decano de Administración que la administración de las facilidades deportivas fueran transferidas al Departamento de Educación Física. Con ello se pretendía agilizar los trabajos y cumplir las metas del Departamento de Educación Física. El Dr. Pedro Bonilla Torres, en carta fechada 11 de marzo de 1992 le manifestó al Dr. Juan R. Fernández, entonces Rector del Recinto Universitario de Río Piedras, que estaba de acuerdo.

5. El Profesor Fernández, Rector, mediante comunicación fechada 27 de abril de 1992 le notificó a la Dra. Diana Rivera que la Oficina de Facilidades Deportivas estaría adscrita al Departamento de Educación Física efectivo a partir del 1 de mayo de

1992. Como fundamentos para esta decisión el Rector señaló en esa comunicación la mejor utilización de los recursos humanos, fiscales y de espacio. El apelante también fue notificado por el Rector de esta determinación y se le apercibió que su clasificación y su salario no se afectarían con este cambio.

6. En carta fechada 4 de mayo de 1992 el apelante le remitió una comunicación al Dr. Rafael Ojeda donde le incluye una descripción de sus deberes. Dicho documento no corresponde al formulario que se identifica como Cuestionario de Clasificación, que constituye el documento oficial donde se describen las funciones del personal universitario.

7. En carta fechada 15 de junio de 1992 dirigida al profesor Fernández, Rector, el apelante solicitó que se le indicara cual sería su título funcional, sus deberes y su relación con los demás empleados de la Oficina de Facilidades Deportivas y del Departamento de Educación Física. Además inquirió si con esta acción la Oficina de Facilidades Deportivas perdía su autonomía presupuestaria. El Lcdo. Demetrio Fernández posteriormente remitió una comunicación el 21 de julio de 1992 para dar seguimiento a esta carta.

8. En carta fechada 26 de agosto de 1992 suscrita por el Dr. Pedro Bonilla Torres, Decano de Administración se contestan las interrogantes del apelante. En cuanto a las funciones asignadas se le remitió al Cuestionario de Clasificación del puesto de Oficial Administrativo III. Se le indicó que la asignación de estas funciones continuaba vigente. Con relación al respecto de la autonomía presupuestaria se le indicó que esta no se afectaba sino que en la tramitación de este asunto era necesario seguir los procedimientos que internamente estableciera el Director del Departamento de Educación Física y la Decana de Educación. No conforme con la contestación del Doctor Bonilla el abogado del apelante, en carta fechada 28 de septiembre de 1992, solicitó al Profesor Fernández, Rector, una reunión para dirimir la reclamación del apelante.

9. El 19 de noviembre de 1993 se celebró una reunión con el Dr. Rafael Ojeda, un Ayudante Especial del Rector, el apelante, el Lcdo. Demetrio Fernández y el

Lcdo. Efraín González Tejera, entonces Rector. Este último sostuvo la determinación del Rector anterior, Profesor Fernández, y determinó que al apelante no se le había privado de derecho alguno. Así le fue notificado al apelante mediante comunicación fechada 19 de noviembre de 1993.

10. En carta fechada 30 de noviembre de 1993 el Lcdo. Efraín González Tejera, entonces Rector, autorizó la reubicación de algunos empleados de Departamento de Educación Física al Departamento de Facilidades Universitarias. Entre estos empleados se encontraba el apelante. La reubicación fue efectiva el 31 de diciembre de 1993.

11. El 4 de mayo de 1994 el apelante suscribió el documento identificado Cuestionario de Clasificación, donde se incluyen las funciones como Oficial Administrativo III, asignado al Departamento de Facilidades Universitarias. Las funciones que se mencionan son las siguientes:

"Desarrollar un proceso y control de inventario de materiales, equipo y herramientas que se encuentran en el almacén nuestro y demás almacenes que se encuentran en el Departamento de Facilidades Universitarias.

Dentro del proceso que establecerá deberá quedar claro el recibo de material, equipo y herramientas desde que llega por parte del suplidor hasta que son utilizados en alguna obra y, en los casos de herramientas y equipo, tener en cuenta la entrada y salida según son utilizados y son devueltos al almacén.

Tendrá a su cargo la parte que corresponde a propiedad de este Departamento, supervisando en esta área a los Señores Enrique Robles y Alfonso González y en el área de almacén supervisará a los Señores Rubén Colón y Carmelo Cáceres.

Realizará otras labores a fines que le sean requeridas."

12. La parte apelada en dos ocasiones le hizo un ofrecimiento a la parte apelante para ocupar un puesto de Coordinador de Facilidades Universitarias. Estos ofrecimientos se hicieron los días 24 y 25 de octubre de 1995. El apelante rechazó la

oferta por encontrarse su caso ante la consideración de esta Junta. Durante su testimonio el apelante manifestó estar conforme con las funciones que se le habían asignado y que estaba desempeñando como Oficial Administrativo III en el Departamento de Facilidades Universitarias.

13. De conformidad con la evidencia documental y testifical surge que el Dr. Rafael Ojeda Ayala como supervisor del apelante le asignaba diferentes tareas. Entre estas se destacan la discusión del Informe Anual de 1991-92, Plan de trabajo Año (1992-93), preparar informe sobre necesidad de equipo y materiales de la piscina del Complejo Deportivo; tramitación de permiso para el almacenamiento de químicos de las piscinas; evaluación de las facilidades deportivas; colaborar en la elaboración del Informe Anual del Departamento de Educación Física, (año fiscal 92-93) y preparar ordenes de trabajo. En lo que concierne a la parte del Informe Anual del al año de 1992-93 y la evaluación de las facilidades deportivas, el apelante se negó a realizarlas por haber radicado una apelación ante este foro. Así consta n carta fechada 9 de junio de 1993 que suscribió el Dr. Rafael Ojeda Ayala, de su testimonio y el del apelante, ofrecido durante la vista. Cabe destacar también que el Dr. Ojeda se reunió con el apelante como parte de sus gestiones de trabajo.

La inspección de las facilidades deportivas fue realizada por el Dr. Rafael Ojeda y otra empleada, Sra. Vilma Mercado, Asistente Administrativo ante la inacción del apelante.

14. El apelante manifestó que una vez comenzó a trabajar para el Departamento de Facilidades Universitarias se ubicó en un almacén donde hacía calor, no disponía de escritorio, teléfono y rodeado de contaminantes. Este presentó seis fotografías del área donde se había ubicado. El apelante supervisaba cuatro empleados. A pesar de las condiciones que describió el apelante, reconoció que se le ofreció reubicarlo en una oficina con aire acondicionado junto a otros empleados y éste se negó. Como razón para ello expresó que esa oficina le correspondía al encargado de la propiedad que se reclutaría y no a él.

15. El apelante admitió que mientras fue supervisado por el Dr. Rafael Ojeda, realizó las siguientes funciones:

- diligencia ordenes de despacho, incluyendo de materiales y utensilios de limpieza.
- mantener los materiales en un almacén habilitado, debidamente clasificado bajo su custodia.
- hacer entrega de materiales mensualmente a cada supervisor.
- conservar un inventario perpetuo de materiales bajo su custodia y un récord pormenorizado de los materiales entregados a cada supervisor.
- mantener registro de asistencia de un empleado.

Entre las funciones que el apelante admitió dejó de realizar, se mencionó el examinar los equipos, piezas y accesorios relacionados con el mantenimiento de las piscinas. Señaló el apelante que esa función la realizaba el Dr. Ojeda directamente con un mecánico.

16. Como consecuencia del traslado de la Oficina de Facilidades Deportivas al Departamento de Educación Física la clasificación del puesto del apelante, ni su salario, se afectaron. De igual forma ocurrió cuando posteriormente el Rector autorizó la reubicación del personal del Departamento de Educación Física al Departamento de Facilidades Universitarias, el 31 de diciembre de 1993.

17. El apelante admitió que se encuentra realizando las funciones que se describen en el Cuestionario de Clasificación como Oficial Administrativo III del Departamento de Facilidades Universitarias y estar conforme con las mismas.

18. Para la fecha que el apelante es reubicado al Departamento de Facilidades Universitarias declaró que disponía de una Oficina con acondicionador de aire para los empleados. No obstante y a pesar de ser el supervisor de estos empleados, no realizó ninguna gestión para reorganizar esa oficina y poder ubicarse en ella.

A la luz de las anteriores determinaciones de hecho pasamos a formular las siguientes: **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Nos corresponde determinar si la reorganización que se llevó a cabo al trasladar la Oficina de Facilidades Deportivas al Departamento de Educación Física tuvo el efecto real de privar al apelante de sus funciones y si estas fueron realmente absorbidas por el Dr. Rafael Ojeda Ayala, Director del Departamento de Educación Física como se alega. Por otra parte también pasamos juicio sobre las alegaciones del apelante en cuánto a sus condiciones de trabajo.

El Artículo 86 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico regula lo relacionado a los traslados en el sistema universitario. El traslado de un empleado de carrera, de requerirlo así los intereses universitarios, **se podrá hacer de un puesto a otro en la misma clase o en otra clase similar en determinadas circunstancias**. Estas son, a solicitud del empleado; cuando se eliminen funciones o programas y sea necesario reubicar empleados; cuando se determine que los servicios de un empleado pueden ser utilizados con mayor provecho en otra facultad o división; para atender nuevos programas que requieran recursos humanos adiestrados.

En el caso que nos ocupa, la determinación del Rector de devolver la administración de las instalaciones deportivas del Complejo Deportivo al Departamento de Educación Física efectivo al 1ro de mayo de 1992, no se puede concebir como un "traslado", conforme se define en el Reglamento General. El apelante continuó ocupando su puesto sin ulterior modificación. Más bien se trata de una modificación de la estructura organizacional de la Oficina de Facilidades Deportivas. En lugar de responder al Decano de Administración respondería al Departamento de Educación Física adscrito al Departamento de Educación. Este cambio no le afectó la clasificación del puesto ni el salario devengado por el apelante. Las funciones esenciales del puesto continuaron como antes.

En lo que respecta a las alegaciones del apelante que el Dr. Rafael Ojeda Ayala usurpó sus funciones, no encuentra apoyo en la prueba desfilada durante la vista. Tanto el testimonio del Dr. Rafael Ojeda como del propio apelante, surge que se le

asignaron funciones al apelante propias de su puesto y consistente con las que venía realizando antes.

El apelante manifestó inconformidad por la toma de decisiones o actuaciones del Dr. Ojeda, su supervisor. Encontramos que las actuaciones del Dr. Ojeda está dentro de sus prerrogativas como supervisor y, el que en alguna ocasión haya realizado alguna labor que le correspondía al apelante, no constituyó un despojo de funciones. Ello fue el resultado de la controversia surgida a raíz del apelante no estar conforme con los cambios. Bajo estas circunstancias no podemos concluir que hubo una "usurpación de funciones" como alega el apelante. Es natural que las funciones de un supervisado sean en un momento dado realizadas por el supervisor, ello es parte de la dinámica de trabajo.

Nos resta pasar juicio sobre las condiciones de empleo del apelante una vez fue reubicado en el Departamento de Facilidades Universitarias. Considerada toda la evidencia concluimos que las condiciones del area de trabajo donde fue asignado el apelante no fueron creadas para perjudicarlo o forzar su renuncia. Las condiciones no eran las más cómodas, no obstante el apelante no cooperó para hacerlas más placenteras. Rechazó el ofrecimiento de la parte apelada de habilitar un espacio para su oficina y se negó a compartir un espacio pequeño pero con aire acondicionado. Ante esta situación esta Junta no puede concluir que la parte apelada intencionalmente creó un ambiente de trabajo hostil. El apelante a la fecha de la vista manifestó estar conforme con las funciones que le han sido asignadas y con el lugar de trabajo donde está ubicado actualmente, el cual es mejor aunque seguía siendo un lugar pequeño e incómodo.

El apelante demostró ser una persona seria, dedicada y trabajadora que puede aportar al éxito de la Universidad como institución. Los contratiempos surgidos con los cambios de organización y facilidades físicas no deben interferir con su desempeño ni su lealtad a la Universidad. Por otro lado corresponde a los administradores esforzarse por crear un mejor ambiente de trabajo para que los empleados sean más productivos. La comunicación franca y honesta debe sustituir la desconfianza. Ambas partes deben

unir sus talentos para trabajar juntos y alcanzar la meta común. Si nos encontramos en la mitad del camino probablemente podamos terminar la ruta juntos.

Consideradas las anteriores Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho, se declara SIN LUGAR la apelación radicada. Se advierte a la parte apelante de su derecho de apelar esta decisión ante la Junta de Síndicos dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de esa decisión. De entenderlo pertinente puede solicitarse la reconsideración a esta Junta de Apelaciones, no obstante esta reconsideración no es jurisdiccional y no detiene los términos de tiempo para acudir ante la **Junta de Síndicos** de la Universidad de Puerto Rico en revisión.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 1996.

Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Presidente

Prof. Rosa Lucía Aponte Arce
Miembro Asociado

Lcdo. José A. Grajales González
Miembro Asociado

CERTIFICO, haber enviado en el día de hoy 15 de octubre de 1996, copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Carlos Geigel, First Federal Savings Bldg., Oficina 806, Ave. Muñoz Rivera, Santurce, P.R., 00909 y al Lcdo. Efraín Maceira Ortíz, Universidad de Puerto Rico, Administración Central, Asuntos Legales (600-44), P.O. Box 364984, San Juan, P.R., 00936-4984.